



CXXXVI SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

**“La Apelación en el
Procedimiento Contencioso
Tributario”**

Oscar F. Gimalca Palacios



**Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero**



Temas a tratar

- 1. Órgano competente**
- 2. Requisitos de admisibilidad y medios probatorios.**
- 3. Plazos para resolver apelaciones**
- 4. Apelación de puro derecho.**
- 5. Apelación contra cierre, comiso o internamiento temporal de vehículos.**



PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Concepto

Conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias y/o Tribunal Fiscal, que tienen por objeto cuestionar una decisión de la Administración Tributaria con contenido tributario y obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria que se pronuncie sobre la controversia.



ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RECURSOS:

- **Medios de defensa** contra un acto de la Administración, cuya finalidad es que éste sea revocado o suspendido.
- Acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración que revise una resolución administrativa dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades que establece la ley.



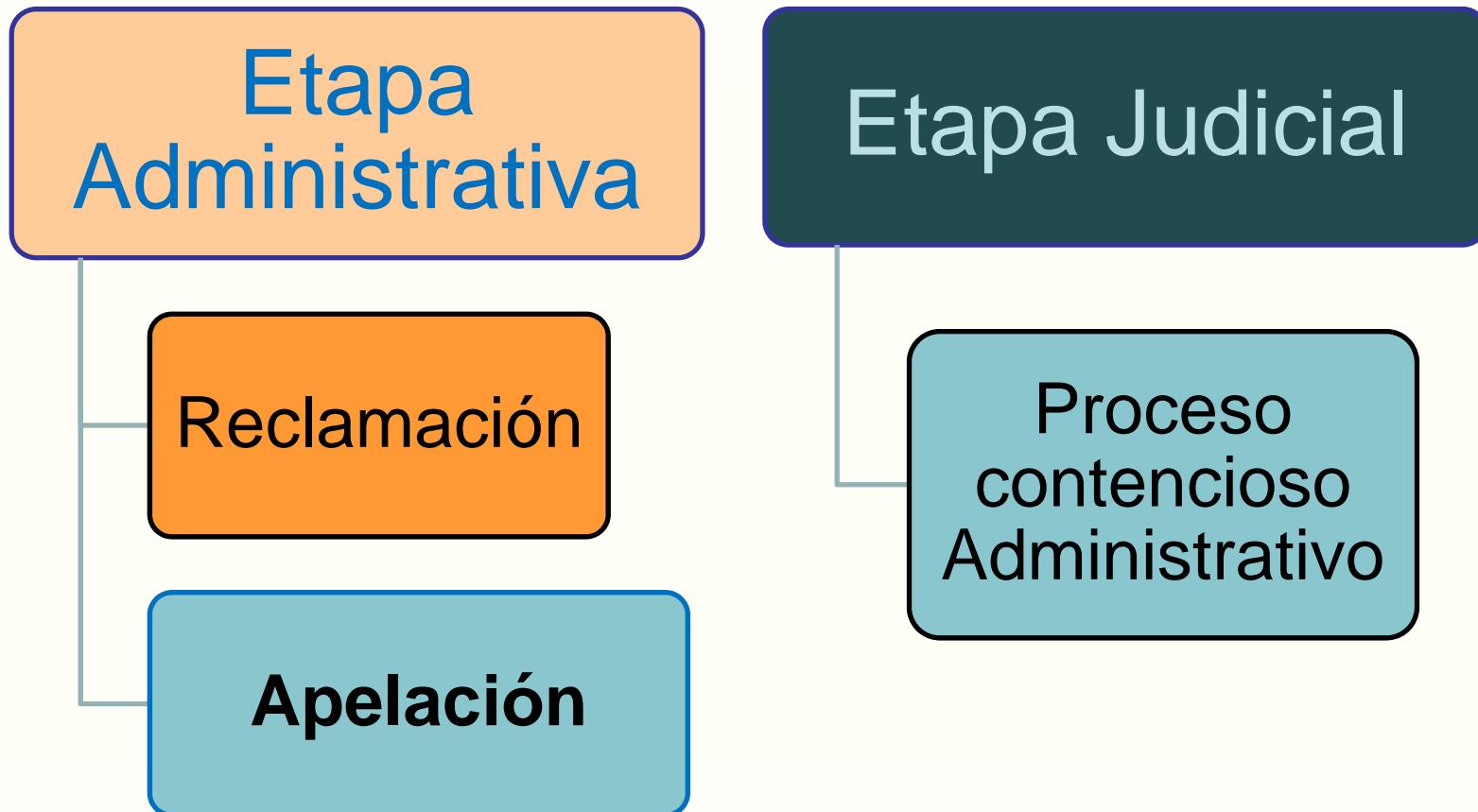
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

En general la controversia tributaria tiene dos etapas:

- 1) Sede administrativa (ante órganos de la Administración) Propiamente procedimiento administrativo.
- 2) Sede judicial (ante Poder Judicial). Propiamente proceso contencioso administrativo.



ETAPAS DE LA CONTROVERSIA TRIBUTARIA





APELACIÓN



EL RECURSO DE APELACION

- Una vez resuelto el Recurso de Reclamación a través de una resolución debidamente motivada que contenga un pronunciamiento sobre todos los aspectos controvertidos, el recurrente podrá optar por dar inicio a la siguiente etapa del procedimiento contencioso tributario.
- El Recurso de Apelación es la segunda y **última** instancia administrativa de este procedimiento.
- Tiene sus fundamentos en el principio de pluralidad de instancias (artículo 139.6 de la Constitución) y el debido proceso.
- Su finalidad es verificar o comprobar las conclusiones obtenidas por la Administración Tributaria.
- **El órgano encargado de resolver es el Tribunal Fiscal.**



EL RECURSO DE APELACION

La competencia de la AT queda sin efecto una vez sometida la reclamación al procedimiento de APELACION ante el Tribunal Fiscal. Solo puede revisar los requisitos de admisibilidad de la apelación.

RTF N° 15083-8-2013

Que este Tribunal ha establecido, en las Resoluciones N° 19836-9-2011 y 06568-4-2010, que una vez interpuesta la apelación contra la *resolución ficta denegatoria* de una reclamación, al haber transcurrido el plazo establecido para tal efecto, la Administración pierde competencia para emitir pronunciamiento respecto a dicha reclamación.



ACTOS APELABLES

ACTO	CARACTERÍSTICA
Resoluciones que resuelven una reclamación “Inadmisible”	Pronunciamiento sobre admisibilidad
Resoluciones que resuelven una reclamación “Sobre Fondo”	Pronunciamiento sobre fondo
Resolución denegatoria ficta de una reclamación.	Aplicación de silencio administrativo negativo.
Resolución que deniega fraccionamiento o aplazamiento especial	Pronunciamiento sobre cumplimiento de requisitos



ACTOS APELABLES

ACTO	CARACTERÍSTICA
Resolución que se pronuncia sobre solicitud no contenciosa vinculada con la determinación, excepto devoluciones. (R)	Pronunciamiento sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria
Actos de la A.T. cuando la cuestión en controversia es de Puro Derecho	Controversia de puro derecho es aquella en la que se discute régimen legal de una situación de hecho, no hay hechos que probar
Resoluciones dictadas por el ejecutor coactivo en los casos de intervención excluyente de propiedad	Se discute el derecho de propiedad de bienes embargados



ACTOS APELABLES

RTF N° 05433-3-2003 (JOO)

El no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – D.Leg. 914 califican como actos apelables ante el TF (ACTO APELABLE).

Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la AT determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación (ACTO RECLAMABLE).



ACTO NO APELABLE

RTF N° 98-5-1999 (JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

No es apelable ante el TF la resolución que deniega el otorgamiento del fraccionamiento y/o aplazamiento del art. 36 del CT, pues no incide en la determinación de ningún tipo de obligación tributaria, sino que está destinado a facilitar su pago. (no se considera vinculado con la determinación de la Obligación Tributaria)



RTF 11541-7-2014 (JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

Los criterios contenidos en resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que constituyen precedente de observancia obligatoria, en las que se analizaron ordenanzas municipales a fin de determinar si cumplían los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional en cuanto a la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y su distribución, no seguirán siendo aplicados, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC .



RTF 00539-4-2003 (JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

“Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del CT, pueden ser apelables ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que estos reúnan los requisitos de una apelación”.



SOLICITUD DE BAJA DE TRIBUTOS

RTF N° 10266-9-2012

“(...) la solicitud de baja de tributos es una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria (...) El Tribunal Fiscal resulta competente para emitir pronunciamiento en el caso de autos.

IMPUESTO PREDIAL - SOLICITUD DE DEDUCCION DE 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE (PENSIONISTA)

RTF N° 03383-7-2017

“Las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, son apelables ante el Tribunal Fiscal (...)



Tributos Administrados
por SUNAT

Tributos Administrados por
las Municipalidades
Provinciales Y Distritales

SEGUNDA

**TRIBUNAL
FISCAL**

**TRIBUNAL
FISCAL**

Apelación

SUNAT

*Municipalidad
Provincial*

*Municipalidad
Distrital*

PRIMERA

Reclamación

Reclamación



EL RECURSO DE APELACION

¿Cuáles son los requisitos de admisibilidad para presentar la Apelación?

- Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.** (DL N.º 1263 – Artículo 3: desde el 11/12/2016 ya no se requiere firma de abogado, ni hoja de información sumaria – Formulario 6000 SUNAT).
- Según el Decreto Legislativo N.º 1263: “...*El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas...*”
- Es importante considerar que **solo procede discutir aspectos reclamados**, salvo los incorporados por la Administración.



La Exposición de motivos del D.L N° 1263 dice:

Establecer como requisito de admisibilidad del recurso de reclamación ante SUNAT y del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal la Autorización del escrito por letrado en los lugares donde la defensa sea cautiva, y que además deberá contener el Nombre de abogado que autoriza, su firma y numero de registro hábil, obliga a solicitar los servicios de asesoría legal lo que puede generar un costo adicional y hasta excesivo en determinados casos. “*Estos requisitos pueden generar a su vez determinado grado de indefensión en aquellos sujetos de escasos recursos y/o colocarlos en una situación desigual frente a aquellos sujetos que por su capacidad económica pueden obtener la asesoría legal que consideren conveniente*”

Por otro lado, en cuanto a la hoja de información sumaria, “*se observa que en ella se requiere información que puede estar contenida en el escrito fundamentado que se presenta para interponer el recurso de reclamación y apelación o información con que cuenta la propia SUNAT, y sin embargo, errores en su llenado generan que se requiera al deudor tributario a fin de que subsane la información errada u omitida, lo cual dilata la admisión a trámite de la reclamación, evidenciado además un formalismo excesivo*”



PLAZOS PARA INTERPONER APELACIÓN

CLASE DE APELACIÓN	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	15 días hábiles o 30 (PT) siguientes a la notificación certificada de la resolución. Vencido el plazo, se puede apelar con pago de deuda o carta fianza hasta el término de 6 meses contados desde el día sgte. de la notificación certificada
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	No aplicable (*)
Resolución de procedimiento no contencioso	15 días hábiles siguientes a su notificación
Apelación de puro derecho	10 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó 20 días hábiles (los demás actos) siguientes a la notificación
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	5 días hábiles siguientes a los de su notificación
Intervención excluyente de propiedad	5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Ejecutor Coactivo



EL RECURSO DE APELACION

¿Dónde se presenta el Recurso de Apelación?

- El Código Tributario (artículo 145°) dispone que el recurso deberá presentarse ante el órgano que dictó la resolución apelada (por ejemplo, la SUNAT).
- Dicho órgano **únicamente** se encargará de verificar si la Apelación cumple con los requisitos de admisibilidad. Una vez verificado ello, procederá a elevar el expediente al Tribunal Fiscal.
- El plazo para la elevación del expediente al Tribunal Fiscal es de:
 - ✓ 30 días hábiles como plazo general, contado desde el día siguiente de presentado el recurso.
 - ✓ 15 días hábiles, en caso sean apelaciones contra resoluciones que resuelvan reclamos sobre sanciones de comiso, internamiento o cierre, así como las que las sustituyan.



EL RECURSO DE APELACION

¿Qué sucede si no se cumplen los requisitos de admisibilidad?

- Primero, el órgano donde se presenta la apelación (encargado de verificar la admisibilidad) notificará al apelante un Requerimiento de Admisibilidad a fin que en un plazo determinado cumpla con subsanar las omisiones (15 o 05 días hábiles).
- Segundo, si estos plazos se vencen y el apelante no ha cumplido con la subsanación, el Recurso de Apelación será declarado Inadmisible.
- Dicha declaración se realizará mediante una **resolución del propio órgano encargado de verificar la admisibilidad**, siendo esta Apelable al Tribunal Fiscal.



EL RECURSO DE APELACION

¿Qué sucede si no se cumplen los requisitos de admisibilidad?

- En la apelación contra la Resolución que declare la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación, el Tribunal Fiscal se avocará **únicamente** a verificar si el apelante cumplió con los requisitos previstos en el Código Tributario y, de no ser así, si se le otorgó el plazo debido para subsanar las omisiones.
- No obstante, en casos donde se evidencia una manifiesta improcedencia de la cobranza, el Tribunal Fiscal podría, de considerarlo pertinente, emitir pronunciamiento respecto al asunto de fondo materia de controversia.
- Esto último en aplicación del principio de economía procesal.



EL RECURSO DE APELACION

¿Se puede apelar vencidos los plazos antes indicados?

Si. La apelación será admitida vencido el plazo señalado, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza hasta por 12 meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, **y se formule dentro del plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.** La Carta Fianza debe otorgarse por un período de 12 meses y renovarse por periodos similares, dentro del plazo que señale la AT.

Art. 146 CT



ADMISIÓN DE LA APELACIÓN VENCIDO EL PLAZO

RTF N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por el este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010 la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



PLAZO DE CADUCIDAD DE LA APELACIÓN

RTF N° 03865-5-2004

“...Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146º del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo *212º de la LPAG, aprobada por la Ley N° 27444....”.

***Hoy art. 220 del TUO de la LPAG**



APELACION CONTRA DENEGATORIA FICTA QUE DESESTIMA RECLAMACION Art. 144

Cuando se formule una reclamación ante la AT y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafo del art.142 el interesado puede considerar desestimada su reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el TF, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al TF.

También procede la formulación de la queja a que se refiere el art. 155, cuando el TF, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del 150



ASPECTOS INIMPUGNABLES

- Al interponer apelación ante el TF, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, **a no ser que, no figurando en la OP o Resolución de la AT, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación**

Art 147 CT

Excepción: puede oponer prescripción en cualquier momento



PRUEBAS ADMISIBLES: (Art. 125, 126 y 148 CT)

1. **El Tribunal puede ordenar de oficio las pruebas e informes que juzgue necesarios.** Plazo mínimo para presentar pruebas que el órgano encargado de resolver solicite de oficio (2 días). Si se trata de pericias el costo será asumido por AT y deudor.
2. No se admiten pruebas solicitadas en fiscalización y no presentadas **salvo** que no hubiese sido culpa de deudor **o se pague deuda o presente carta fianza.**
3. **Ante el Tribunal Fiscal no se pueden actuar pruebas que no fueron ofrecidas en primera instancia.**

Plazo para ofrecer pruebas:

- ✓ 30 días hábiles (General)
- ✓ 45 días hábiles (Precio de Transferencia)
- ✓ 5 días hábiles (CB, ITV, CT y Resoluciones que la sustituyan)

Art. 125 CT



PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	12 meses o 18 meses si el asunto es sobre PT
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	12 meses o 18 meses si el asunto es sobre PT
Resolución de procedimiento no contencioso	12 meses o 18 meses si el asunto es sobre PT
Apelación de puro derecho	20 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó un año (los demás actos) ó 18 meses PT
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	20 días
Intervención excluyente de propiedad	20 días



Artículo 150 del CT - USO DE LA PALABRA

Mediante Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3) se modifica el segundo y último párrafo del artículo 150 del Código Tributario:

REDUCCIÓN DE PLAZO
PARA SOLICITAR USO DE
LA PALABRA:



De 45 a 30 días hábiles.

El Tribunal Fiscal **NO** concederá el uso de la palabra:

- ❖ Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- ❖ Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- ❖ En las quejas.
- ❖ En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153°. (Corrección o ampliación)
- ❖ En las materias de menor complejidad, a que se refiere el primer párrafo del artículo 101°. (Decreto Legislativo N.º 1311 – Artículo 3)



Reducción de plazos para presentar alegatos: De 3 a 1 día hábil

Sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan.

Intervenciones excluyentes de propiedad

Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.

Decreto Legislativo N.º 1311 – Artículo 3



MODIFICACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 150 DEL CT

Antes

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Ahora

Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad **deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello**, salvaguardando los derechos de los administrados.

Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

(Decreto Legislativo N.º 1263 –
Artículo 3)



MODIFICACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 150 DEL CT

RTF N° 00736-5-2017

El Tribunal Fiscal señala lo siguiente:

“Que el artículo 129º del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, dispone que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente; en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150º”.

Resultado:

Se declara nula la apelada, debido a que no emitió pronunciamiento respecto de un extremo impugnado, y en aplicación del último parrado del artículo 150º del Código Tributario, se emite pronunciamiento respecto del fondo del asunto. Se declara fundada la apelación y se revoca la resolución que declaró inadmisible la reclamación respecto de un valor y se dispone que la Administración admita a trámite dicho recurso.

Revisar: Las resoluciones N° 00183-2-2017 y 00404-5-2017



EL RECURSO DE APELACION

La apelación de puro derecho

- Se trata de un tipo de apelación, que reúne especiales características determinadas por el Código Tributario (artículo 151°).
- Estaremos frente a una apelación de este tipo cuando **no exista** controversia sobre los hechos (es decir, no existen hechos por probar), entendiendo que se encuentra de acuerdo con la Administración Tributaria respecto a los mismos.
- Entonces, la controversia se circumscribe **únicamente** a cuestiones de derecho; tales como, el régimen legal aplicable a una situación específica, la jerarquía de normas, alguna divergencia en la interpretación y/o aplicación de las normas, etc.).



EL RECURSO DE APELACION

La apelación de puro derecho

- Este tipo de apelación permite al interesado **evitar la instancia de Reclamación** e iniciar su controversia directamente ante el Tribunal Fiscal.

- Es el Tribunal Fiscal el que **calificará** si se trata de una apelación de puro derecho. De no ser así, remitirá los actuados a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue trámite de Reclamación o el trámite correspondiente, notificando al interesado.

- El plazo para interponer esta apelación es de 20 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificados los actos de la Administración. El plazo se reduce a 10 días hábiles cuando se trate de resoluciones que establezcan sanciones de comiso, internamiento o cierre, así como las que la sustituyan.



ACTOS APELABLES DE PURO DERECHO

- Solo cabe interponer apelación de puro derecho contra actos que tienen la naturaleza de reclamables. **RTFS. 995-5-2000, 03723-3-2002, 06817-5-2006 y 1288-5-2008.**
- La apelación de puro derecho permite al interesado evitar la instancia de reclamación, es decir, el pedido de reconsideración a la propia Administración que emitió el acto.
- Si el acto impugnado es apelable en la vía regular, no cabe formular apelación de puro derecho.





EL RECURSO DE APELACION

Resolución del Tribunal Fiscal

- Acto Administrativo Resolutivo que pone fin a la instancia Administrativa.
- Luego de notificada, la deuda es exigible en cobranza coactiva.
- Al agotarse la vía administrativa, el impugnante tiene derecho a dar inicio a la etapa judicial de la controversia a través de la interposición de la Demanda Contencioso Administrativa.



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL

Puede tener naturaleza de Precedente de Observancia Obligatoria (Art. 102 y 154)

“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.”



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL

Precedentes de observancia obligatoria

- Son aprobadas a través de un Acuerdo de Sala Plena (conformado por todos los vocales del Tribunal Fiscal), previo estudio del tema por una comisión creada específicamente para ver cada asunto
- Los criterios desarrollados se mantienen vigentes mientras la interpretación no sea modificada por el propio Tribunal Fiscal, por un reglamento o por una Ley.
- La Administración Tributaria no puede interponer Demanda Contencioso Administrativa contra las RTF que contengan estos precedentes.



EL RECURSO DE APELACION

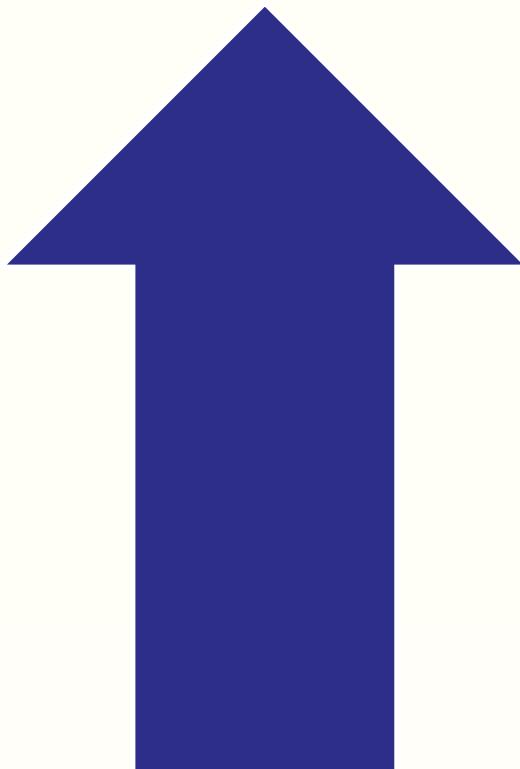
SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN

- Contra lo resuelto por el TF no cabe recurso alguno en vía administrativa pero dentro de 10 días de notificada y por única vez se puede presentar solicitud de ampliación, corrección o aclaración, para corregir errores materiales o numéricos, o ampliar el fallo del TF sobre puntos omitidos, o aclarar algún concepto dudoso.
- No se puede alterar el contenido sustancial de la resolución.
- No interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones del Tribunal Fiscal.
- Plazo para resolver: 5 días hábiles.
- De oficio o a solicitud de parte (Art. 153).**



EL RECURSO DE APELACION

Resolución de Cumplimiento



En caso que la Administración Tributaria requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles **de notificado el expediente a la Administración Tributaria**, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3



EL RECURSO DE APELACION

Resolución de cumplimiento

Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación.



El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

Suspensión de aplicación de intereses moratorios al vencer el plazo de 90 días hábiles para que la Administración Tributaria emita resoluciones de cumplimiento



Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 4



RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS

RTF N° 6027-6-2003

“...Si bien el Tribunal Fiscal no tiene facultades para imponer sanciones a los funcionarios que incumplan lo dispuesto en sus resoluciones, éstos incurren en responsabilidad penal, la misma que deberá hacerse efectiva ante el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, iniciado mediante la denuncia interpuesta por el procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive del caso...”



RTF N° 20118-4-2011

De acuerdo con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 1156-4-2001, 5198-5-2002, 2666-4-2004 y 2340-2-2005, entre otras, el plazo de 6 meses para apelar establecido por el artículo 146° del Código Tributario es uno de caducidad.

